

302

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 24 MAR 2022

REF: Expediente 11001-40-03-043-2017-00415-00

I. LA CENSURA

Interpone la otrora apoderada del demandante recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado 26 de agosto de 2021, por medio del cual no se accedió a la solicitud de renuncia del poder, por cuanto no se aportó prueba siquiera sumaria que diera cuenta del envío del documento a la dirección electrónica del actor (fl.154).

En síntesis, expone la impugnante que aporta los documentos exigidos por la norma, copia de la comunicación remitida el 22 de febrero de 2021 al poderdante Escobar Flores, de la renuncia al poder otorgado, como lo dispone el artículo 76 del C.G.P, teniendo conocimiento el mandante de toda la actuación (fls.159 a 161).

Dentro del traslado conferido ninguna de las partes se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial cognoscente del sumario revise la decisión proferida, corrigiendo los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando el proveído, tal como se infiere de una diáfana interpretación del artículo 318 del C.G.P.

De cara a los argumentos esbozados bien pronto se advierte que se debe aceptar la renuncia al mandato allegada por la abogada Stella Barrera de López, no por los argumentos esbozados en la censura, sino porque el 29 de julio de 2021 allega la comunicación al correo electrónico del demandante, comunicando la dimisión (fl.157), proceder requerido en más de 3 oportunidades conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

Así las cosas, no se había aportado la exigencia prevista normativamente para dar por concluido el poder, menos en 4 oportunidades, pues la profesional del derecho insistió en allegar copia del escrito sin demostrar la debida notificación al señor Escobar Flores de la renuncia (fls.153, 156).

Por lo tanto, el auto emitido el 26 de agosto de 2021 atiende la actuación surtida, no contiene yerro alguno, ni efectúa requerimiento ajeno a la normativa actual, razones por las cuales se deberá mantener sin modificación.

No obstante lo anterior, se admitirá la renuncia presentada por la abogada del actor, negando la concesión del recurso de apelación por sustracción de materia, amén que el proveído que niega acceder a la abdicación no aparece susceptible de alzada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1. MANTENER INCOLUME el auto adiado 26 de agosto de 2021, por las razones anotadas en precedencia
2. Al estar comunicada en debida forma, aceptar la renuncia presentada por la abogada Stella Barrera de López al mandato conferido por el accionante.
3. NEGAR la concesión del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 25 MAR 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 24.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

AAA